

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahíta; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Gregorio de la Lastra, vecino de Avila, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Pedro Lopez Huerta, vecino del Barco, porque este, cercando una tierra que poseía y comprendiendo en la cerca un camino que con ella lindaba, había establecido un nuevo camino en tierras del querellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, Lopez Huerta acudió al Gobernador en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que había comprado al Estado sin ninguna carga ni servidumbre la finca que había cercado: Que así lo acordó el Gobernador, citando en su apoyo el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, previo informe de la Administracion de Hacienda:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la opinion del Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que el interdicto no se referia á finca enajenada por el Estado, y en que el despojo consistia en haber constituido una servidumbre sobre finca de propiedad particular:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion

de 31 de Mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa, previa á la judicial, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun repetidas veces se ha declarado.

2.º Que el acto calificado de despojo no ha tenido lugar en uso de los derechos derivados de la enajenacion hecha por el Estado, sino por voluntad propia del despojante, por lo cual la cuestion está reducida á derechos y actos meramente privados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision de Ingenieros del cuerpo de Montes que, bajo la inspeccion de su Junta consultiva, continuará hasta su terminacion los trabajos hechos por la Junta general de Estadística para la formacion del mapa forestal de la Península, y formulará asimismo un proyecto de repoblacion general de las montañas, arenas y demás terrenos impropios para el cultivo agrario.

Art. 2.º Uno de los Vocales de la Junta consultiva será Jefe de la co-

mision, teniendo á sus órdenes dos Ingenieros de la clase de primeros ó segundos del cuerpo, dos Ayudantes, un Delineante y un ordenanza.

Art. 3.º Los Ingenieros percibirán el sueldo que les corresponda por su clase en el cuerpo; los Ayudantes y Delineantes tendrán la gratificacion de 800 escudos, pagados con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto del año económico inmediato, y la de 360 escudos el ordenanza.

Art. 4.º Los Ingenieros subalternos y los Ayudantes invertirán inescusablemente en trabajos de campo, cuando menos, seis meses de cada año.

Art. 5.º Las instrucciones á que deberán sujetarse estos empleados, las dietas ó indemnizaciones que habrán de disfrutar, y los demás pormenores de servicio, serán objeto de un reglamento especial.

Art. 6.º Los gastos de material de la comision del mapa forestal se mandarán abonar por quien corresponda con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º ya citados.

Art. 7.º La comision del mapa forestal deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de Fomento, Severo Catalina.

En vista de las razones espuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno que desde 1.º de Julio próximo prestará el servicio pericial y de policia de los montes públicos se compondrá:

De 60 Ayudantes del cuerpo de Montes.

De 50 Capataces de cortas y cultivos.

De 40 Auxiliares de los distritos.

Los sueldos de los Ayudantes serán de 600 escudos anuales, de 400 el de los Capataces y de 300 el de los Auxiliares, que se abonarán desde 1.º de Julio con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto general

de gastos del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante del cuerpo de Montes se necesita: tener el título de Perito agrícola ó el de Agrimensor; acreditar buena conducta moral, y carecer de defectos físicos que impidan el ejercicio de la profesion.

Art. 3.º Para obtener el título de Capataz de cortas y cultivos es indispensable: saber leer y escribir correctamente y hacer operaciones aritméticas; ser de buena vida y costumbres, y reunir condiciones de edad y robustez que permitan el puntual desempeño de este cargo.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los guardas mayores cesantes con buena hoja de servicios, y los licenciados en clase de sargentos de la Guardia civil ó del ejército.

Art. 4.º Los Auxiliares de los distritos sabrán leer y escribir con correccion, acreditarán hallarse impuestos en aritmética y tener buenos antecedentes y costumbres, así como encontrarse en condiciones físicas convenientes para desempeñar su cometido.

Serán preferidos en iguales circunstancias para obtener estas plazas los guardas cesantes y los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable en sus hojas de servicios.

Art. 5.º El nombramiento de los Ayudantes se hará de Real orden y el de los Capataces y Auxiliares por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º No podrán ser nombrados Ayudantes, Capataces ni Auxiliares los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 7.º Un reglamento determinará las funciones y pormenores del servicio á que estarán sujetos todos estos empleados.

Art. 8.º El último día del corriente mes cesarán en el desempeño de su cargo todos los Peritos agrónomos de montes y guardas del Estado que sirven en los distritos, dejando consignarse en los presupuestos provinciales las cantidades que en ellos

figuraban para el abono de sus haberes.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

(Gaceta núm. 167.)

Reglamento de instruccion primaria.

(CONTINUACION.)

Art. 352. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un Tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 353. La distribucion de premios se verificará á continuacion del exámen oral ó en el dia que se determine, reuniéndose al efecto los discípulos de todas las escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiere mas de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instruccion, certificados de mérito ó medallas costeado todo de fondos municipales.

Art. 354. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los maestros acerca de los programas; designarán los dias en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 355. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el expediente de cada maestro, á fin de que se haga público por medio del Boletín Oficial.

En la misma sesion indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la esposicion provincial y se dispondrá su remision.

TÍTULO SESTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de la instruccion primaria.

Art. 356. Proceden los fondos de instruccion primaria:

De fundaciones pias y obras pias. — De donaciones y legados. — De los derechos de reválidas y títulos. — De la retribucion escolar pagada por las familias. — De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 357. Los gastos de la instruccion primaria tienen por objeto:

La administracion é inspeccion. — El pago del personal y material de escuelas. — Las recompensas y pensiones ó auxilios de los maestros. — Las recompensas de los alumnos. — El fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 358. Los gastos de administracion é inspeccion se satisfacen con cargo á presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 359. Se aplican al pago del personal y material de las escuelas:

Los productos de obras pias y fundaciones. — El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto. — La retribucion escolar. — Las subvenciones del Estado. — Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 360. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos, son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto. — El importe de los haberes que dejen de percibir los maestros por vacantes, suspension de sueldo ú otro descuento del mismo. — El de los sobrantes de la consignacion para el material de las escuelas. — El de los derechos de reválidas y títulos. — Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 361. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de

Cotizaciones voluntarias. — Legados y donativos. — Subvenciones municipales.

Art. 362. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los maestros directamente ó por medio de los alcaides.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con escepcion de las retribuciones, se centralizarán en la caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el artículo 6.º ingresarán en la caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyesen conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

CAPÍTULO II.

De las cajas provinciales de fondos de instruccion primaria.

Art. 363. Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas, para recompensas y auxilios de los maestros y para fomento de la educacion y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una caja denominada *Caja provincial de fondos de instruccion primaria*.

Art. 364. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos de la caja.

Art. 365. Para responder de los fondos que administrare el Depositario prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la deuda del Estado al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito, con la debidas formalidades.

Art. 366. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de instruccion primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 367. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 368. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 369. Los asientos de los ingresos y pago de los fondos destinados al personal y material de las escuelas se harán con total separacion é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los maestros y fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 370. Intervendrá todos los ingresos y los pagos de la caja el Secretario de la Junta provincial de instruccion primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 371. En la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO III.

De la recaudacion de fondos.

Art. 372. Las consignaciones para el personal y material de las escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 373. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignacion de las escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 374. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la caja de los de instruccion primaria en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán estenderse y pagarse dentro de los últimos 15 dias del trimestre.

Art. 375. Como Interventor de la caja provincial de los fondos de instruccion primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 376. Los productos de fundaciones pias y obras pias ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 377. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 378. Todos los demás ingresos de la caja se verificarán mediante cargarme que expedirá el Secretario interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 379. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoria, ingresarán en la caja mediante cargarme, y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 380. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos ú otros descuentos á los maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, espresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educacion y enseñanza, á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, espidiéndose libramiento para la data y cargarme para el cargo.

Art. 381. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultare en la caja. Si se hallaren en poder de los maestros, cuidarán estos de la devolucion ó de su ingreso en la caja mediante cargarme.

Art. 382. Todos los fondos que ingresaren en la caja y no tengan aplicacion inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

(Se concluirá.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Guerra, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La Pastora» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Lomba de Jesotas, término del lugar de Sopenilla, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, que linda al N. braña de Gocejo, al E. prado de José Caba, llamado Jesotas, al O. prado del Espinal y al S. Peña Londina, casería del Sr. Conde de las Bárceñas.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida la calicata hecha en el referido sitio de Lomba de Jesotas, la cual se encuentra á unos 30 metros en direccion N. de la braña de Gocejo: desde él se medirán en direccion N. 150 metros, al S. 250, al E. 150 y al O. otros 150.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Julio de 1868. — J. Balbino Barroso.

Hago saber que D. Valentin Gomez, con poder y á nombre de D. Armando de Montlue, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La Soberana» de mineral cobre, al sitio que llaman Las Canales, término del lugar de Cosgaya, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con sierra Pacera y monte de los Canales, al S. monte

de las Canalizas, al E. las Canales, un filon de cuarzo y mina «Guadalupe», y al O. fuente de las Canalizas. Hace la siguiente designacion: Punto de partida el principio de una zanja que existe distante 110 metros al NE. del mojon divisorio de dicha mina «Guadalupe» desde él se medirán al N. 200 metros, al S. 400, al E. 35 ó los necesarios hasta apoyar con «Guadalupe» y al O. los restantes hasta 200.

Hago saber que D. Valentin Gomez, con poder y á nombre de D. Armando de Montlue, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Ignacia» de mineral antimonio, al sitio que llaman Riofrio, término del lugar de Barrio y otros, Ayuntamiento de Vega de Liébana, que linda al N. con Riofrio, prados comunes del pueblo de Barrio y camino que va á Cervera, al S. con sierra que da vista á Vega del Canal, y al Levante con puente de Riofrio.

Hace la siguiente designacion: Punto de partida el principio de una zanja que dista 8 metros al S. del Riofrio y 70 al puente de madera que hay sobre el mismo rio: desde él se medirán al N. 150 metros, al S. 150, al Levante 200 y al Poniente 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publican de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Julio de 1868.— J. Balbino Barroso.

CASTILLA LA VIEJA.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

Hallándose vacante la plaza de maestro de obras de fortificacion y edificios militares de la ciudad de Palencia con la dotacion anual de 150 escudos y jornal laborario y el fuero del cuerpo, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, situada en Valladolid en la calle de Milicias, número 1.º, junto al cuartel de San Benito, de nueve á dos de la tarde, los dias no feriados, por término de quince dias, á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 6 de Julio de 1868.—El Coronel Jefe del detall general, Salvador Medina.—V.º B.º—El Brigadier Director, Juan Campuzano.

COMISION

DE EVALUACION Y REPARTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER.

D. Luciano Mateos, Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito.

Hago saber: Que durante el plazo de seis dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin Oficial, se hallará espuesto al público en la Secretaría de esta comision, situada en la calle de Santa Clara, número 12, piso principal, la relacion de

las cuotas que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondientes al segundo semestre del último año económico deberán ser declaradas fallidas por esta Comision.

Los señores contribuyentes podrán presentarse á examinarla y entablar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo prefijado.

Santander 9 de Julio de 1868.— Luciano Mateos.

Providencias judiciales.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por D. Juan García de Quintana, vecino de este pueblo de Villacarriedo, se ha promovido en este Juzgado demanda en solicitud de que se incluya á D. Juan Ortiz Ruiz, vecino de San Pedro del Romeral, en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyente. En su vista se ha decretado auto en este dia admitiendo la demanda y mandando que se haga público por medio de edictos en los sitios de costumbre de este pueblo y San Pedro del Romeral, además de insertarse uno en el Boletin Oficial.

Y para que tenga efecto por lo relativo al último y puedan dentro del término de veinte dias presentarse á impugnarlo los que se crean con derecho á ello, espido el presente que firmo en Villacarriedo á 6 de Julio de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por mandado de S. S.ª, Trifon Heredia.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Hago saber: Que por D. Severiano Mazorra y Matilla, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se le incluya en las listas electorales de este distrito para Diputados á Cortes, mediante á ser contribuyente por mas de veinte escudos anuales; y admitida que ha sido por este Tribunal en providencia de ayer, se dispuso su publicacion por medio de edictos en los sitios públicos de esta poblacion y Boletin Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan en debida forma ante este Juzgado los sujetos que se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 8 de Julio de 1868.—Nicanor Anton Garran.—P. S. M., Juan Manuel de Argüeso.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Hago saber: Que por D. Eustasio de Olabarría Ruiz, de esta vecindad, se ha presentado demanda solicitando se incluya á D. Julian García Gutierrez, Abogado y vecino de esta poblacion, en las listas de este distrito para Diputados á Cortes, mediante á ser contribuyente por mas de veinte escudos anuales; y admitida que ha sido por este Juzgado en providencia de ayer, se dispuso su publicacion por medio de edictos en los sitios públicos de esta villa y Boletin Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan en debida forma ante este Tribunal los sujetos que se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 8 de Julio de 1868.—Nicanor Anton Garran.—P. S. M., Juan Manuel de Argüeso.

Registro de la Propiedad del partido de Villacarriedo.

RELACION de los sujetos á cuyo favor se hicieron anotaciones preventivas en el Registro de la propiedad de mi cargo, y que los contratos que las han producido devengan el impuesto hipotecario, con obligacion de hacer constar haberle satisfecho al Tesoro público antes de que dichas anotaciones sean convertidas en inscripciones verdaderas, hallándose concluido ya el índice del Ayuntamiento de Villacarriedo.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS. SU VECINDAD. Ayuntamiento á que corresponden.

D. Mateo Rebueita y García.....	Villacarriedo...	Villacarriedo.
Juan Mantecon y Fernandez.....	Idem.....	Idem.
Juan Fernandez y Barquin.....	Idem.....	Idem.
Doña Isidora de Sámano y Herrera.	Idem.....	Idem.
D. Manuel Fernandez y Barquin....	Idem.....	Idem.
Manuel Abascal y Fernandez.....	Idem.....	Idem.
Felipe Abascal y Manteca.....	Idem.....	Idem.
Francisco Ruiz y Mantecon.....	Idem.....	Idem.
Manuel Abascal y Maza.....	Idem.....	Idem.
José Conde y Gomez.....	Bárcena.....	Idem.
Raimundo Perez Arce y Montero	Idem.....	Idem.
Benito Crespo y Maza.....	Idem.....	Idem.
José García y Fernandez.....	Idem.....	Idem.
Juan Antonio Gomez y Barrero..	Idem.....	Idem.
Eduardo Samperio y Cobo.....	Abionzo.....	Idem.
Ildefonso Perez y Gomez.....	Idem.....	Idem.
Gabino Samperio y Cobo.....	Idem.....	Idem.
José Gutierrez y Bárcena.....	Idem.....	Idem.
Doña Gervasia Martinez y Fernandez	Aloños.....	Idem.
D. Juan Mazorra y Obregon.....	Idem.....	Idem.
Marcelino Martinez y Gomez....	Idem.....	Idem.
Santiago Martinez y Fernandez..	Idem.....	Idem.
Doña Robustiana Arroyo y Gutierrez	Scto.....	Idem.
D. Ecequiel Martinez de Villa y Velez	Idem.....	Idem.
Doña Petronila y Gregoria Martinez	Idem.....	Idem.
de Villa y Velez.....	Idem.....	Idem.
Dolores Martinez y Abascal.....	Santibañez.....	Idem.
Dolores Martinez y Gutierrez....	Idem.....	Idem.
D. Luis Arroyo y Abascal.....	Idem.....	Idem.
Lomingo Barquin y Cobo.....	Tezanos.....	Idem.
Jacinto Abascal y Diego.....	Idem.....	Idem.
Felipe Diego y Mantecon.....	Idem.....	Idem.
Doña Marcelina Gomez y Gomez....	Idem.....	Idem.
D. Indalecio Sañudo y Gutierrez...	Idem.....	Idem.
Leon de Arce y García.....	Idem.....	Idem.
Antonio Sainz y Mazorra.....	Idem.....	Idem.
Juan Bautista Gomez y Abascal..	Idem.....	Idem.
José María Sainz Trueba y Abascal	Idem.....	Idem.
.....	Idem.....	Idem.
Antonio Gonzalez y Fernandez...	Idem.....	Idem.
Juan José Pelayo y Labin.....	Idem.....	Idem.
José María Sainz Trueba.....	Idem.....	Idem.
Antonio Mazorra y Herrero.....	Idem.....	Idem.
Juan Mazorra y Herrero.....	Idem.....	Idem.
Francisco Mazorra y Uribarri....	Idem.....	Idem.
Donato Gutierrez y Pando.....	Idem.....	Idem.
Doña Baldomera Gutierrez y García.	Idem.....	Idem.
D. Francisco Sañudo.....	Selaya.....	Idem.
Juan Roldan y Crespo.....	Idem.....	Idem.
Pantaleon Fernandez y Gutierrez	Idem.....	Idem.
.....	Idem.....	Idem.
Santiago Abascal y Sainz Maza..	Idem.....	Idem.
José García Solalinde y Diego...	Escobedo.....	Villafufre.
Francisco Carriedo y Laso.....	Sevilla.....	Sevilla.

Villacarriedo 16 de Abril de 1868.—El Registrador, Mariano Gomez de la Llamosa.

Anuncios particulares.

Cal hidráulica fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas á precios equitativos, en la fábrica de yeso junto á la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 5: su dueño Juan de Rivero. 4—2

PLOMO DE TRESVISO

completamente limpio para alfareros. se vende en casa de Huerta y Cabrero, Atarazanas, 4, al precio de 16 reales arroba. 6—2

AVISO.

El Sr. Puyt J.ª B.ª, horticultor, tiene la honra de hacer saber al público que en su establecimiento de horticultura no tiene ningun asociado. Los señores que quieran honrarle con su confianza podrán dirigirse á la calle de Vargas, núm. 19 y calle de Búrgos, núm. 2. Se encarga de toda clase de jardines ingleses, bosques, paseos, etc., del mas moderno gusto.

Este anuncio tiene por objeto evitar que defrauden los intereses del público algunas personas que se dicen, sin serlo, socios del citado señor Puyt. 4—2

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Villafufre, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
119	137	Venta que otorgó José María Manso á favor de Francisco de la Media: año de 1838.
120	140	Venta que otorgó Leon Francisco Gomez de Travesedo á favor de Marcelino Gonzalez Castañeda: año de 1838.
121	142	Venta que otorgó Francisco Fernandez menor á favor de José Aedo: año de 1838.
122	143	Venta que otorgó Anselmo Obregon á favor de José Aedo: año de 1838.
123	144	Venta que otorgó Anselmo Obregon á favor de Manuel de Soto: año de 1838.
124	145	Venta otorgada á favor de José Aedo: año de 1838.
125	146	Venta que otorgó Martin Perez de Arce á favor de Concepcion Mallavia: año de 1838.
126	147	Venta que otorgó Fernando Gutierrez á favor de Fernando Urquije: año de 1838.
127	148	Venta que otorgó María Herbas á favor de Julian Gutierrez: año de 1838.
128	149	Venta que otorgó José Lopez Coterilla á favor de Juan Fernandez menor: año de 1838.
129	150	Venta que otorgó Antonio Ortega á favor de Joaquin Gutierrez de la Herran: año de 1838.
130	151	Venta que otorgó Joaquina Obregon á favor de Rosa Gutierrez: año de 1838.
131	154	Venta que otorgaron Antonio y Agustina Ruiz á favor de Francisco García de la Huerta: año de 1838.
132	155	Reconocimiento de un censo que otorgó Anselmo García de Travesedo á favor de la Obra Pia de las Bárcenas: año de 1838.
133	156	Venta que otorgaron Antonio y Joaquina Obregon á favor de Francisco Alonso de la Torre: año de 1838.
134	161	Venta que otorgó Antonio Gomez Llano á favor de Vicente Alonso de la Torre: año de 1839.
135	163	Venta que otorgó Fernando Velez á favor de Francisco García de la Huerta: año de 1839.
136	164	Venta otorgada á favor de Francisco García de la Huerta: año de 1839.
137	165	Venta que otorgó Ana García á favor de Francisco García Huerta: año de 1839.
138	166	Venta que otorgó Isidro Fernandez á favor de Francisco García de la Huerta: año de 1839.
139	167	Venta que otorgó Manuel García Lantadilla á favor de Francisco García de la Huerta: año de 1839.
140	168	Venta que otorgó Carlos Sainz de Ceballos á favor de Francisco García de la Huerta: año de 1839.
141	172	Venta que otorgó Lucas Gutierrez á favor de Juan Gutierrez: año de 1839.
142	173	Venta que otorgó Manuel Aedo á favor de Bernardo Sainz de Ceballos: año de 1839.
143	175	Venta que otorgó Joaquin Lopez á favor de Nicolás Ruiz: año de 1839.
144	176	Venta que otorgó Francisco Perez Escobedo á favor de Alfonso Concha: año de 1839.
145	177	Venta que otorgó Andrés Fernandez á favor de Francisco Obregon: año de 1839.
146	178	Venta que otorgó Pascual Fernandez á favor de Julian Gutierrez: año de 1839.
147	180	Venta que otorgó Anselmo García á favor de Francisco García Huerta: año de 1839.
148	181	Venta que otorgó Martin Perez de Aree á favor de Francisco García de la Huerta: año de 1839.
149	182	Venta que otorgó María Fernandez á favor de Francisco García de la Huerta: año de 1839.
150	183	Permuta que otorgaron entre sí Francisco García y Fernando Ruiz: año de 1839.
151	192	Venta que otorgó Manuel Bustillo á favor de Pedro Alonso: año de 1841.
152	193	Venta que otorgó Valerio Gutierrez á favor de Joaquin Sainz mayor: año de 1841.
153	358	Hipoteca constituida que otorgaron Manuel García Lantadilla y Gaspar García á favor de Alfonso Acosta con un crédito de 400 reales: año de 1845.
154	359	Hipoteca constituida por Antonio Gonzalez Galindo á favor de Joaquin de Quintana Lasprilla con un crédito de 1,200 reales: año de 1845.
155	362	Hipoteca constituida por Rosa Martinez Fraile á favor de Joaquin de Quintana Lasprilla con un crédito de 2,100 reales: año de 1846.
156	395	Escritura de cSrta de dote que otorgó Antonio Soto á favor de Hipólito Soto: año de 1850.
157	398	Hipoteca constituida por Lucas Alonso á favor de José María Calderon con un crédito de 351 reales: año de 1851.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
158	399	Hipoteca constituida por Antonio Sainz á favor de Alfonso Acosta con un crédito de 1,748 reales: año de 1851.
159	401	Particion de bienes fincados por muerte de Francisco García Travesedo á favor de Joaquin María y Bernarda García: año de 1851.
160	419	Hipoteca constituida por Manuel Ruiz á favor de Manuela Samper con un crédito de 1,700 reales: año de 1852.
161	651	Permuta que otorgaron entre sí Hipólito Soto, Jorge del Campo y Manuel Revuelta: año de 1860.
162	654	Permuta que otorgaron entre sí Juan Sastrias y Pedro Velez: año de 1860.
163	689	Legado de bienes que hicieron José Obregon y Josefa Ruiz á su hijo Calisto: año de 1860.
164	690	Legado que hizo José Obregon á su hijo Calisto: año de 1862.
165	691	Venta que otorgaron Mario y María del Cármen Alonso á favor de Sinfriano Alonso de la Torre: año de 1862.
166	693	Hipoteca constituida por Tomás Alonso de la Torre á favor de Francisco Rodriguez y María García: año de 1862.
1	5	Venta que otorgó Joaquin Antonio de la Vega á favor de Cayetano Castañeda: año de 1816.
2	6	Venta que otorgó Angela Gutierrez á favor de Cayetano Castañeda: año de 1816.
3	7	Venta que otorgó Andrés Celestino Sordo á favor de Cayetano Castañeda: año de 1816.
4	16	Reconocimiento de un censo de 20 ducados de capital que otorgó Juan Pelayo á favor de la Capellanía de San Pedro de Susvilla: año de 1831.
5	18	Venta que otorgó Floretina Solar Campero á favor de Joaquin Pelayo: año de 1831.
6	19	Venta que otorgó Rosa Gutierrez á favor de Joaquin Gutierrez: año de 1831.
7	20	Venta que otorgó Francisco Abascal á favor de Bernardo de Villa: año de 1831.
8	21	Venta que otorgó María Pacheco á favor de Joaquin Obregon: año de 1831.
9	22	Venta que otorgó Rafaela Otero á favor de Gerónimo Gutierrez: año de 1831.
10	23	Venta que otorgó Roque Gutierrez á favor de Manuel Bustillo: año de 1831.
11	24	Hipoteca constituida por Gerónimo Gutierrez é Hilario Mazorra á favor de Manuel Pereira por un crédito de 5,000 reales: año de 1831.
12	25	Venta que otorgó Eusebio Gutierrez á favor de Joaquin Gutierrez: año de 1831.
13	26	Venta que otorgó Angel Gonzalez á favor de Antonio Gonzalez: año de 1831.
14	27	Venta que otorgó Manuel Bustillo á favor de Joaquin García de la Huerta: año de 1831.
15	28	Venta que otorgó Marcos Trueba á favor de Joaquin García de la Huerta: año de 1831.
16	29	Venta que otorgó Rosa Gutierrez á favor de Manuela Gomez Llamosa: año de 1831.
17	30	Venta que otorgó Rosa Ceballos á favor de Joaquin Pelayo: año de 1831.

(Se continuará.)

Previsiones.

- 1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.
 - 2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
 - 3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.
 - 4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
 - 5.ª Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.
- Villacarriedo 7 de Enero de 1867.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.